



Cartelera Virtual, Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 294-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 294-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2022. Las 12h30.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1410-O de 18 de octubre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; ii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1415-O de 18 de octubre de 2022, dirigido al señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; iii) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Alfredo Soria Vicuña, en representación del señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 21 de octubre de 2022, a las 14h28; y, iv) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre de 2022, a las 15h20, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro.CNE-SG-2022-4116-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja (1) y trescientos cuatro (304) fojas en calidad de anexos, mediante el cual remite el expediente que contiene el escrito presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político *"RETO listas 33"*, en el que expone: *"(...) comparezco ante ustedes para presentar la APELACIÓN ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-29-9-2022, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral (...)"*¹.

2. Mediante acta de sorteo No. 161-05-10-2022-SG de 05 de octubre de 2022, a las 15h30, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **294-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².

3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 06 de octubre de 2022, a las 11h35, en cuatro (4) cuerpos compuestos de trescientos ocho (308) fojas.

¹ Ver de foja 1 a foja 305 del expediente.

² Ver de foja 306 a 308 del expediente.



4. Mediante auto de 07 de octubre de 2022, las 16h51, la jueza sustanciadora dispuso que el compareciente, señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, aclare y complete el escrito: i) con la determinación del tipo de recurso que propone ante este Tribunal; ii) cumpla de manera íntegra los numerales 4, 6 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; iii) remita en original o copia debidamente certificada la resolución mediante la cual se designa al señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, como director provincial del movimiento político "RETO listas 33", de la provincia de Orellana; y, iv) remita copia de la credencial de su abogado patrocinador³.

5. El 09 de octubre de 2022, a las 14h03, ingresó a través de gestión documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en cuatro (4) fojas y una (1) foja en calidad de anexo, mediante el cual da cumplimiento al auto dictado el 07 de octubre de 2022, las 16h51⁴.

6. Mediante auto de 18 de octubre de 2022, las 16h21, la señora jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso: i) remitir a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio; y, ii) suplir, con base en el principio *iura novit curia* y Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la omisión en la que incurrió el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del partido político "RETO listas 33", al mencionar que presentaba ante este Tribunal una "APELACIÓN", siendo lo correcto recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia⁵.

7. El 21 de octubre de 2022, a las 14h28, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito al que se adjuntó un anexo en una foja, suscrito por el doctor Alfredo Soria Vicuña, abogado patrocinador del señor Jhon Edgar Villagómez Lozada⁶.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, numerales 2 y 6 del artículo 3; y numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³ Ver foja 309 y 310 del expediente

⁴ Ver foja 314 a 318 del expediente

⁵ Ver foja 320 a 321 del expediente

⁶ Ver foja 331 y 332 del expediente



El recurrente, según se desprende del escrito inicial, interpuso “APELACIÓN” a la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En su escrito de aclaración reiteró que el tipo de recurso que propone es “APELACIÓN” a la mencionada resolución.

La jueza sustanciadora de la causa, suplió la omisión de derecho del recurrente al amparo del principio *iura novit curia* y lo previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dándole el carácter del recurso subjetivo contencioso electoral.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos: partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos a través de sus representantes nacionales o provinciales, en caso de los partidos y alianzas políticas; apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, en caso de movimientos políticos; y los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Según se desprende del expediente, el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada compareció ante el organismo administrativo electoral en calidad de director provincial de Orellana de la organización política RETO, lista 33; y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-09-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

En el presente caso, la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 fue notificada al ahora recurrente, el 30 de septiembre de 2022, en la dirección de correo electrónico direccionprovincialmrt33@gmail.com y en los casilleros electorales respectivos, según consta de la razón sentada por la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral⁷.

El señor Jhon Edgar Villagómez Lozada presentó, el 02 de octubre de 2022 en el Consejo Nacional Electoral un escrito en el cual interpuso “APELACION ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-29-9-2022”, conforme

⁷ Ver foja 139 del expediente



se desprende del sello de recepción respectivo⁸. En consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1.1. Escrito inicial:

El hoy recurrente en su escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral, hace mención a la resolución Nro. PLE-CN-16-29-9-2022, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral inadmitió el recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por extemporánea.

Indicó que en la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana:

“(...) los vocales se convirtieron en juez y parte; y, en DEFENSOR del candidato a la Alcaldía del cantón Aguarico Señor Juan Carlos Orellana Ganchozo y desechó la impugnación u objeción presentada en su debido momento a la inscripción de la candidatura del Señor Juan Carlos Orellana Ganchozo en representación de las listas 18-21; VIOLANDO PROCEDIMIENTOS Y PRECEPTOS LEGALES (...)”

Señaló que, de acuerdo con el artículo 101 del Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Orellana, tenía la obligación de correr traslado y notificar al candidato situación que no lo hizo, demostrando parcialización y poca transparencia al momento de actuar.

Adujo que dentro de las prohibiciones legales que habría incurrido el candidato, estaría, la de seguir ejerciendo funciones de libre nombramiento y remoción como presidente de la Federación Deportiva de Orellana; que debió haber renunciado antes de su postulación como candidato a la alcaldía del GAD Municipal del cantón Aguarico, “al igual que el hacer uso de documentos falsos, como es el caso del título de abogado que están adjuntados con anterioridad y por el mismo se sigue dos procesos judiciales en contra del candidato calificado por la Junta Provincial Electoral de Orellana.”

Manifestó que con la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana:

“(...) los vocales interpretaron la ley a su manera y con ese accionar, dan a entender que lo hacen, NO PARA CUMPLIR LA LEY, sino más bien para favorecer ciertas candidaturas y obedecer órdenes de dirigentes de partidos políticos, lo que pondría en tela de duda la TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL. Tal como ha sucedido en la calificación de otros candidatos con glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado y con procesos judiciales en contra de ellos; otros con sentencias condenatorias ejecutoriadas con delitos sancionados con reclusión; así como también deudores a los respectivos GAD que se postulan y otros que ya han tenido dos reelecciones consecutivas y fue aprobada su candidatura, INOBSERVANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES por parte de los señores VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL- DE ORELLANA, quienes dan a entender con su accionar, que actúan para favorecer a ciertos grupos políticos predominantes en la Provincia y

⁸ Ver foja 140 a 142 del expediente



NO para hacer cumplir y respetar la Ley, como están llamados a hacerlo en estos casos (adjunto resoluciones).

Destacó que por haberse violentado el procedimiento legal por parte de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Democracia, presenta la apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de septiembre de 2022, que inadmitió el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana respecto de la calificación de la candidatura a la alcaldía del cantón Aguarico del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, auspiciado por la alianza política "Alianza si al progreso", lista 18-21.

3.2. Escrito de aclaración⁹:

Del escrito de aclaración suscrito por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada y su abogado patrocinador, se verifica que el texto de los numerales 1 y 2 es similar a los que constan en el escrito inicial.

Aclaró que la Junta Provincial Electoral de Orellana no observó las normas contempladas en el Código de la Democracia, artículo 101, al no notificar con la impugnación u objeción a la inscripción del candidato; artículo 96 al inobservar las disposiciones legales sobre los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; así como aquellas establecidas en los artículos 5 y 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Como pretensión, solicitó "*se proceda a la ANULACIÓN DE TODO LO ACTUADO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ORELLANA, mediante RESOLUCIÓN PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, AL CALIFICAR DE MANERA POCO TRANSPARENTE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, en representación de la alianza si al progreso listas 18-21, para la dignidad de Alcalde del Cantón Aguarico-Provincia de Orellana.*"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, adoptada el 19 de agosto de 2022¹⁰, resolvió "*Aprobar la Convocatoria a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*", en la cual se convocó a elecciones para el 5 de febrero de 2023 para elegir: prefectas/os provinciales; viceprefectas/os provinciales; alcaldesas/es distritales y municipales; concejales/es urbanos y rurales; vocales de juntas parroquiales rurales y consejeras/os del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como aprobó el "*Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*", instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2023.

⁹ Ver fojas 314 a 317 del expediente

¹⁰ Resolución publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 130 de 19 de agosto de 2022



De acuerdo con la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas, en el cual se establecen las disposiciones aplicables para la inscripción y calificación de dichas candidaturas, los requisitos e inhabilidades generales para las candidatas y candidatos, la presentación e inscripción de candidaturas con los documentos que deben subirse al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el procedimiento de calificación de candidaturas, las causales para la negativa de calificación y los recursos electorales a ser presentados, entre otros, cuya observancia es de carácter obligatorio.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió inadmitir la impugnación presentada contra la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió calificar la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, a la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana, auspiciado por la ALIANZA SI AL PROGRESO, listas 18-21, por considerarla extemporánea.

En el presente caso, el ahora recurrente manifestó que la Junta Provincial Electoral de Orellana desechó la “impugnación u objeción” presentada a la inscripción de la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo para la dignidad de alcalde del cantón Aguarico de la provincia de Orellana auspiciada por la Alianza “Sí al progreso”, listas 18-21, “*violentando procedimientos y preceptos legales*”, establecidos en el Código de la Democracia y Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, al no notificar con dicha impugnación u objeción al candidato inscrito.

Previo al análisis respectivo, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, revisar las actuaciones realizadas en sede administrativa electoral tanto por la Junta Provincial Electoral de Orellana como por el Consejo Nacional Electoral.

4.1. Inscripción de candidatura a la alcaldía del cantón Aguarico, provincia de Orellana:

La ALIANZA SI AL PROGRESO, listas 18-21, mediante formulario de inscripción de candidatura para alcaldes municipales Nro. 1977, inscribió la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, a la alcaldía del cantón Aguarico, provincia de Orellana¹¹.

Con oficio circular Nro. 0077-2022-JPEO-2022 de 17 de septiembre de 2022, la señora Vanesa Monserrath Basantes, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la candidatura del señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO para la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana, conforme consta de la razón de notificación suscrita electrónicamente el 17 de septiembre de 2022, las 18h22¹².

¹¹ Ver fojas 5 a 7 vuelta y dispositivo digital contenido en la foja 121 del expediente

¹² Ver fojas 43 y 44 del expediente



4.2. Petición de “impugnación” por parte del director provincial de la organización política RETO, lista 33:

El 19 de septiembre de 2022, a las 18:20 el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en su calidad de director provincial de la organización política Renovación Total, RETO, lista 33, ingresó por recepción de documentos de la Junta Provincial Electoral de Orellana, un oficio sin número, dirigido al presidente, vicepresidente y vocales de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, a través del cual presentó “(...) **IMPUGNACIÓN** a la candidatura del Señor **JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO**, como candidato a **ALCALDE** del Cantón Aguarico en representación de la alianza: ‘**alianza sí al progreso**’ (...)”, adjuntando para el efecto, veinte y nueve (29) fojas, conforme consta del sello de recepción respectivo, suscrito por la señora Monserrath Basantes¹³.

4.3. Contestación al pedido de “impugnación” por parte de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana:

Mediante oficio Nro. CNE-JPEO-2022-0006-O de 20 de septiembre de 2022, la señora Briceida Gloria Jipa Yumbo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se dirigió al señor John Edgar Villagómez Lozada, director provincial del Movimiento Renovación Total – RETO, lista 33, con el fin de dar “*Contestación al oficio sin número de fecha 19 de septiembre de 2022*”. En dicha contestación, la presidenta de la Junta Provincial, en la parte pertinente, inadmitió la petición formulada por considerarla improcedente y por no cumplir las formalidades legales, dejando a salvo el derecho del peticionario de iniciar o presentar cualquier acción o recurso administrativo ante autoridad competente.

Este oficio se encuentra suscrito electrónicamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana y fue notificado al señor Jhon Edgar Villagómez Lozada el 20 de septiembre de 2022, a partir de las 20h50 a través de Quipux y al correo electrónico; así como el 22 de septiembre de 2022 a partir de las 18h15 de manera personal, según constan de las razones de notificación constantes al final del documento, suscritas electrónicamente por la abogada Vanesa Monserrath Basantes Jerez, actuaria de la Junta Provincial de Orellana¹⁴.

4.4. Certificación de no presentación de objeciones:

La abogada Vanesa Monserrath Basantes Jerez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana certificó que “hasta las 23h59 del día 19 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción en contra de las inscripciones de las candidaturas antes referidas”, haciendo alusión a la dignidad de “**ALCALDES MUNICIPALES**” del cantón Aguarico, provincia de Orellana. En este documento, no se indica la fecha ni la hora de expedición de tal certificación.¹⁵

4.5. Solicitud de Informe Técnico Jurídico:

Mediante memorando Nro. CNE-UTPPPO-2022-0335-M de 21 de septiembre de 2022, en atención al memorando Nro. CNE-DPO-2022-1541-M de esa misma fecha, suscrito por el

¹³ Ver fojas 51 a 53 del expediente

¹⁴ Ver fojas 85 a 88 del expediente

¹⁵ Ver foja 83 del expediente

Causa Nro. 294-2022-TCE

director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, abogado Raúl Loaiza Murillo, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar y doctor Marcelo Agustín Cueva Jiménez, analista provincial de Participación Política y analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, respectivamente, se dirigen al referido director de la Delegación, con el fin de solicitar se realicen los “*Informes Técnicos Jurídicos*” para la emisión de las respectivas resoluciones de calificación de candidaturas¹⁶.

A fojas 90 a 92 del expediente consta el "Informe Técnico-Jurídico de inscripción de candidaturas" Nro. 0088-UTPPPO-UPAJ-DPEO-2022 de 20 de septiembre de 2022, respecto de la inscripción de la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, auspiciada por la ALIANZA SÍ AL PROGRESO, listas 18-21, mediante el cual, luego del análisis documental, requisitos generales y específicos de inscripción, concluye:

“(…) sin que se haya presentado recurso de objeción de candidaturas, conforme a la certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, dentro del plazo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que corresponde a los requisitos y Registro en Línea de las candidaturas a la dignidad de **ALCALDE DEL CANTON AGUARICO**, de la **ALIANZA SI AL PROGRESO, LISTAS 18-21**, se observa que: **NO EXISTIERON OBJECIONES.**”

Ante ello, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar y doctor Marcelo Agustín Cueva Jiménez, analista provincial de Participación Política y analista provincial de Asesoría Jurídica, en su orden, sugirieron y recomendaron al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana aprobar la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Aguarico de la ALIANZA SI AL PROGRESO, listas 18-21 integrada por el señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO para alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana.

4.6. Resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Orellana:

El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante resolución Nro. **PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER** de 21 de septiembre de 2022, resolvió, en lo pertinente, calificar la candidatura a ALCALDE DEL CANTÓN AGUARICO, provincia de Orellana, auspiciado por la ALIANZA SI AL PROGRESO, LISTAS 18-21, integrado por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 y el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21 (...) y disponer la inscripción del señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO a la dignidad de alcalde del referido cantón.

Esta resolución fue notificada a las organizaciones políticas en los casilleros electrónicos, cartelera pública y correos electrónicos señalados, el 21 de septiembre de 2022, a partir de las 18h56 por la secretaria de Junta Provincial Electoral de Orellana, conforme la razón de notificación suscrita electrónicamente¹⁷.

4.7. Impugnación presentada a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Orellana:

Según consta del expediente, el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial de la organización política RETO, lista 33, el 24 de septiembre de 2022, a las 17h41 presentó

¹⁶ Ver foja 89 del expediente

¹⁷ Ver foja 100 a 107 del expediente

Causa Nro. 294-2022-TCE

impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, adoptada por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana¹⁸.

El 25 de septiembre de 2022, mediante memorando Nro. CNE-JPEO-2022-0233-M de 25 de septiembre de 2022, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, solicitó al director de la Delegación Provincial de esa provincia, disponga al área jurídica emita el criterio respectivo para la contestación respectiva¹⁹.

Es así que, la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1060-M de 29 de septiembre de 2022, REMITIÓ a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 211-DNAJ-CNE-2022 de 29 de septiembre de 2022, en el que recomendó: a) Inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, contra la resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, de 21 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea; y, b) ratificar la resolución del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana²⁰.

4.8. Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita; ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira, presidenta, vicepresidente, consejero y consejeras, respectivamente, el 29 de septiembre de 2022, adoptaron la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022, a través de la cual resolvió:

“Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en contra de la resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, al haberse determinado que el recuso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **RATIFICAR** la resolución No. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana.”²¹

La mentada resolución fue notificada por la doctora María Gabriela Herrera, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral al ahora recurrente el 30 de septiembre de 2022, según consta de la razón de notificación correspondiente²².

Sobre esta resolución, el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral para ante este Órgano de Justicia Electoral y solicitó ***“la ANULACIÓN DE TODO LO ACTUADO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ORELLANA, mediante***

¹⁸ Ver fojas 116 a 118 del expediente

¹⁹ Ver foja 119 del expediente

²⁰ Ver fojas 123 a 129 del expediente

²¹ Ver fojas 130 a 136 y vuelta del expediente

²² Ver foja 139 del expediente



RESOLUCIÓN PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, AL CALIFICAR DE MANERA POCO TRANSPARENTE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, en representación de la alianza si al progreso listas 18-21, para la dignidad de Alcalde del Cantón Aguarico-Provincia de Orellana"

Revisadas las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Orellana así como del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

Las organizaciones políticas cumplen un rol esencial en el sistema electoral ecuatoriano, constituyéndose los candidatos en un elemento fundamental dentro de ellas; es por esto que la inscripción, calificación y proclamación de los candidatos a elección popular se convierte en un componente de todo proceso electoral.

La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular es un procedimiento reglado, el cual se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.

Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que los sujetos políticos proceden a inscribir las candidaturas, es obligación de las Juntas Provinciales Electorales notificar la lista de candidatos a los representantes legales y procuradores comunes de todas y cada una de las organizaciones políticas legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral, a fin de que puedan ejercer el derecho a la objeción respecto de la inscripción de la candidatura inscrita, la cual debe ser motivada y respaldada con las pruebas y documentos justificativos, según lo dispone el artículo 242 del Código de la Democracia.

Para el análisis y resolución de la presente causa, nos remitiremos específicamente a lo dispuesto en los artículos 101 del Código de la Democracia y artículos 19 y 20 de la citada Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, los cuales establecen los mecanismos para ejercer el derecho de objeción e impugnación.

Es así que en la **objeción**, se indica quienes pueden ejercer este derecho y los plazos para su presentación, para resolver por parte de las Juntas Provinciales Electorales los recursos electorales; para resolver la calificación, en caso de no existir objeciones; para correr traslado a la candidata o candidato objetado y a la organización política a la que pertenece; para contestar la objeción y presentar pruebas de descargo; para resolver las objeciones con o sin contestación; y, para notificar la resolución respectiva a las organizaciones políticas.



En tanto que en la **impugnación**, de igual manera se establecen los plazos para su presentación ante el Consejo Nacional Electoral; para remitir el expediente por parte de la Junta Provincial Electoral al Consejo Nacional Electoral; para resolver el recurso propuesto y su notificación a las partes interesadas; y, por último, de ser el caso para recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político RETO, lista 33, el 19 de septiembre de 2022, a las 18:20 ingresó por recepción de documentos de la Junta Provincial Electoral de Orellana, un oficio sin número, dirigido al presidente, vicepresidente y vocales de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, a través del cual presentó "(...) **IMPUGNACIÓN a la candidatura del Señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, como candidato a ALCALDE del Cantón Aguarico en representación de la alianza: 'alianza sí al progreso' (...)**", adjuntando para el efecto, veinte y nueve (29) fojas, conforme consta del sello de recepción respectivo.

Con oficio Nro. CNE-JPEO-2022-006-0 de 20 de septiembre de 2022, la Tnlg. Briceida Gloria Jipa Yumbo, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana dio contestación a la petición de "IMPUGNACIÓN" presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del Movimiento Renovación Total, lista 33²³, manifestando lo siguiente:

- a) Que la solicitud fue dirigida a la Delegación Provincial Electoral de Orellana y no a la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- b) Que el peticionario no fundamentó su pedido en ninguna disposición legal;
- c) Que el peticionario presentó:

"...impugnación anticipadamente a la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, lo cual no procede en la etapa de objeciones, puesto que el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos cabe contra las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, dicho sea de paso que la objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción."

- d) Que el solicitante anexó copias simples de varias denuncias presentadas en contra del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Aguarico.

Por tanto:

"Fundamentada en las referidas disposiciones legales, se inadmite la petición presentada por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Renovación Total "RETO", Lista 33, por ser improcedente; ya que dicha "impugnación" presentada en contra de la candidatura del señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, como candidato a la dignidad de ALCALDE del Cantón Aguarico, auspiciado por la Alianza SÍ AL PROGRESO, LISTAS 18-21, no cumple con las formalidades legales."

²³ Ver fojas 85 a 88 del expediente



Esta contestación fue notificada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana al señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del Movimiento RETO, lista 33 el 20 de septiembre de 2022 a las 20:50:50, a través de QUIPUX y al correo electrónico "johnvillagomez1981@gmail.com"; así como de manera personal el 22 de septiembre de 2022 a las 18h15, según las razones de notificación correspondientes constantes al final del referido oficio de contestación.

La Junta Provincial Electoral de Orellana, a través de la secretaria, señora Vanesa Monserrath Basantes Jerez, certificó electrónicamente que *"hasta las 23H59 del día 19 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas"*, haciendo alusión a la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Aguarico, provincia de Orellana, auspiciados por la Alianza SI AL PROGRESO²⁴.

Ese mismo día, a las 17h00, se suscribió el acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas entre la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana y la funcionaria de la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Orellana, respecto de la mentada dignidad²⁵.

Sobre el oficio de contestación de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, precisa indicar:

1) Según se desprende del sello de recepción, el oficio ingresado y los anexos (29 fojas) presentados por el ahora recurrente fueron recibidos por la abogada Monserrath Basantes, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana mas no por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Orellana; por lo tanto, si bien el oficio se encuentra dirigido a los miembros de dicha Delegación, esto no constituye un impedimento para que se deseche la petición ingresada, razón por la cual este Tribunal no coincide con el argumento vertido y tampoco justifica lo manifestado por la presidenta de la Junta Provincial de Orellana.

2) Si bien el peticionario comete una equivocación al enunciar el tipo de recurso al decir que presenta **"IMPUGNACIÓN"**, este Tribunal deduce que el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada ejerció el derecho de "objeción" a la **"candidatura del Señor JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, como candidato a ALCALDE del Cantón Aguarico"**, auspiciado por la **"ALIANZA SI AL PROGRESO"** en virtud de la notificación realizada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana a todos y cada uno de los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas debidamente registradas para que ejerzan el derecho de objeción sobre esa candidatura, como así se señala en el texto de la petición.

Por lo tanto, la Junta Provincial Electoral de Orellana, debió subsanar el error cometido por el peticionario y dar el trámite respectivo a la objeción formulada por el director provincial del movimiento político RETO, lista 33, toda vez que fue presentada dentro de los dos días de notificada la nómina de la candidatura²⁶; de igual manera debió correr traslado al

²⁴ Ver foja 83 del expediente

²⁵ Ver foja 84 del expediente

²⁶ La notificación a las organizaciones políticas fue realizada por la secretaria de la Junta el 17 de septiembre de 2022 mientras que la petición formulada por el director del movimiento político RETO, fue ingresada el 19 de septiembre de 2022.



candidato objetado con la objeción para que conteste y presente las pruebas de descargo que considere necesarias y luego de esta contestación o sin ella, emitir la resolución respectiva, como así establece el artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.

En el presente caso, no se observó lo establecido en las normas que se dejan citadas; y, por el contrario, con la sola contestación de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se inadmitió la petición efectuada por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director de la organización política Renovación Total, "RETO", lista 33.

3) Este Tribunal, observa un accionar irregular de la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, toda vez que correspondía a los vocales de esa Junta Provincial conocer y **resolver** la petición del ahora recurrente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 del Código de la Democracia y literal g) del artículo 7 de las Reformas y Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros²⁷, que en similar texto, establecen como función: *"Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas..."*

4) De igual manera este Tribunal advierte que en el caso propuesto, no existe documento alguno del que se verifique que la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana haya puesto en conocimiento de la presidenta y/o vocales de esa Junta Provincial la petición del señor Villagómez Lozada, a fin de que, luego del trámite pertinente, **emitan la resolución que corresponda**; tan solo existe el oficio firmado por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana en el que por sí y ante sí inadmitió dicha solicitud, actuación que se contrapone con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 36 del Código de la Democracia y artículo 20 de la Codificación al Reglamento de funciones y competencias de las Juntas Provinciales, que señala que las Juntas Electorales deben adoptar **resoluciones**, las cuales serán aprobadas por tres vocales o mayoría simple de votos.

5) Este irregular procedimiento, desembocó en otras actuaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana, como: i) la certificación emitida por la secretaria de la Junta al indicar que no se presentaron objeciones respecto de esa candidatura; ii) la suscripción del acta de entrega recepción del expediente de la candidatura el **20 de septiembre de 2022, a las 17h00** entre la secretaria de la Junta y la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Orellana, que dicho sea de paso fue firmada antes de la notificación del oficio de contestación de la presidenta de la Junta al señor Villagómez Lozada, ya que la notificación de este oficio se produjo el mismo **20 de septiembre de 2022 a partir de las 20h50**; iii) la emisión del informe técnico-jurídico por parte de los analistas provinciales de la Unidad de Participación Política y de Asesoría Jurídica; iv) la expedición de la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, que resolvió calificar la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo a la dignidad de

²⁷ Publicado en el Registro Oficial No. 870 de 26 de octubre de 2016 y última reforma expedida mediante Resolución PLE-CNE-8-4-1-2018, publicada en el Registro Oficial No. 166 de 23 de enero de 2018



alcalde del cantón Aguarico de la provincia de Orellana auspiciado por la Alianza Sí al Progreso, lista 18-21; y, v) la notificación de 21 de septiembre de 2022 a las 18h56 a la Alianza política auspiciante de la candidatura y a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas inscritas en el Consejo Nacional Electoral.

Además, como se desprende del expediente, el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33, una vez notificado con la resolución de calificación de la candidatura a alcalde del cantón Aguarico, el 24 de septiembre de 2022 presentó el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER, el cual fue remitido al Consejo Nacional Electoral, organismo administrativo que, a través de la directora nacional de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico Nro. 211-DNAJ-CNE-2022 y con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022 que resolvió inadmitir la impugnación por considerarla extemporánea, ya que, según se indica, fue presentada el 24 de septiembre de 2022, fuera de los dos días plazo que establecen los artículos 102 y 243 del Código de la Democracia y, consecuentemente, ratificó la resolución de calificación de la candidatura emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

De la revisión de todos los recaudos procesales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina que el procedimiento de inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo a la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana auspiciado por la Alianza Sí al Progreso, listas 18-21, adolece de incorrecciones en su tramitación ejecutadas por la presidenta y secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al inobservar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 del Código de la Democracia; artículo 19 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular; literal g) del artículo 7 y artículo 20 de las Reformas y Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores realizadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana y detalladas en el número 5) *ut supra* de esta sentencia, a partir de la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial, en la que certificó que hasta las 23h59 del día 19 de septiembre de 2022, “NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción” de la candidatura a la dignidad de alcaldes municipales del cantón Aguarico de la provincia de Orellana y, por ende, la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, que resolvió la inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, a la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana auspiciado por la Alianza Sí al Progreso, listas 18-21; así como, los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral en torno a la impugnación presentada por el ahora recurrente a la indicada resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Orellana y que se contiene en la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33.

Finalmente, precisa indicar que el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, disposición



constitucional que no ha sido observada en el presente caso por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, lo que ocasionó que se vulnera el derecho al debido proceso del señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que inadmitió el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Orellana desde la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial en la que certificó que no se presentaron objeciones en contra de la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcaldes municipales del cantón Aguarico de la provincia de Orellana, hasta la resolución Nro. PLE-JPEO-90-21-09-2022-PER de 21 de septiembre de 2022, que resolvió la inscripción y calificación de la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo, a la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-16-29-9-2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33.

CUARTO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Orellana, proceda a dar trámite al pedido de objeción presentado por el señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33 contra la candidatura del señor Juan Carlos Orellana Ganchozo a la dignidad de alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana auspiciado por la Alianza Sí al Progreso, listas 18-21, para lo cual deberá emitir la resolución que corresponda.

QUINTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral inicie las acciones administrativas correspondientes en contra de la tecnóloga Briceida Gloria Jipa Yumbo y abogada Monserrath Basantes Jerez, presidenta y secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en su orden, a fin de que revisen las actuaciones de las indicadas servidoras electorales respecto de la petición formulada por el señor Jhon Edgar Villagómez, director provincial del movimiento político Renovación Total, RETO, lista 33.

SEXTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

a) Al señor Jhon Edgar Villagómez Lozada, director provincial del partido político Renovación Total, RETO, listas 33", en las direcciones de correo electrónico: direccionprovincialmrt33@gmail.com; dr.alsovic@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 091.



Causa Nro. 294-2022-TCE

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en la persona de su presidenta tecnóloga Briceida Gloria Jipa Yumbo en el correo electrónico: briceidajipa@cne.gob.ec

SÉPTIMO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- Publicar en la cartelera virtual, página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 31 de octubre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

mcb